



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092021-00115-00**
Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **LUZ ELENA ROJANO LÓPEZ.**
Accionado: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**
Vinculado: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO– OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACIÓN.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080013153009202100115-00 promovida en nombre propio por la señora LUZ ELENA ROJANO LÓPEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, al MÍNIMO VITAL, a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL, vulnerados por la accionada.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Manifiesta el accionante lo siguiente:

“1. El afiliado, señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D), se identificaba en vida con cédula de ciudadanía número 8.722.539. 2. El señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D), estuvo en vida afiliado al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad administrado por la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. El señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D), falleció el día 12 de septiembre de 2020. 4. Mediante solicitud ASE-61296 de fecha 28 de octubre de 2020, la señora LUZ ELENA ROJANO LÓPEZ, solicitó ante la administradora Colfondos S.A, reconocimiento y pago de Pensión de Sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite del causante. 5. Por orden de Colfondos S.A, al trámite de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se anexaron tres (3) declaraciones Extrajuicio necesarias, según la administradora, para completar la documentación requerida. 6. Mediante el número consecutivo RAD-76648 de fecha 30 de diciembre de 2020, quedó radicada la solicitud prestacional de reconocimiento de pensión de sobrevivientes. 7. Seguidamente en el día 08 de enero de 2021, la administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a través de su asesor, señor Wilmer Vargas Macías, comunicó a la accionante vía telefónica, que se evidenció un error en la historia laboral del causante, por lo tanto, debía corregirse para resolver la solicitud de fondo. 8. Comedidamente el día 26 de febrero de 2021, la administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, comunicó a la accionante vía telefónica, que la historia laboral del causante había sido reconstruida de manera favorable, por lo que invitaban a la misma a acercarse a las instalaciones para la firma del bono pensional. 9. Con fecha 22 de marzo de 2021, nuevamente la administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a través de su asesor, señor Wilmer Vargas Macías, comunicó a la accionante vía telefónica, que la firma insertada en la solicitud de bono pensional había sido rechazada por la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda; y que debería ir de nuevo hasta las instalaciones de Colfondos para firmar nuevamente la solicitud del bono pensional. 10. Finalmente en el mes de abril de 2021, se suscribió por tercera ocasión, autorización del bono pensional, fecha en la que el señor Wilmer Vargas Macías, comunicó a la accionante que su solicitud prestacional debía resolverse a más tardar el 04 de mayo de 2021. 11. Aun en la actualidad, a pesar de haber transcurrido aproximadamente siete (7) meses desde que se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, no ha reconocido o negado, a través de resolución motivada, prestación económica alguna, ya que de manera reiterada ha incurrido en justificaciones y evasivas, a tal punto que he tenido que permanecer horas pegada al teléfono para que puedan entender mi llamada, generando en la actualidad perjuicios para la accionante y su núcleo familiar. 12. Previo al fallecimiento del causante, me encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad Beneficiaria (cónyuge) del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D), pero al fallecer fui retirada de inmediato por la EPS, quien me ha manifestado que hasta tanto no se me reconozca la calidad de pensionada no puedo seguir recibiendo las atenciones y servicios de salud, situación que me ubica en un estado de desprotección, debilidad manifiesta y calamidad, toda vez que actualmente no cuento con el sustento diario para sacar adelante mi núcleo familiar, recurriendo en la actualidad a todo tipo de rebusques y/o trabajos informales para lograr subsistir. 13. Advirtiendo el inminente peligro en que se encuentra el goce y disfrute del beneficio prestacional por parte de la cónyuge supérstite, señora LUZ ELENA ROJANO LÓPEZ, y en aras de lograr que la Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías responda de fondo Reconocimiento y Pago de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, encuentra pertinente, conducente y

necesario acudir ante su señoría en aras de que tutele a cabalidad los derechos fundamentales que están siendo quebrantados, vulnerados y trasgredidos por el órgano accionado, logrando de esta manera dilatar en inmensa proporción reconocimiento del beneficio pensional causado desde la fecha de fallecimiento del causante ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D). **14.** Es menester precisar que a la fecha la accionante no se encuentra vinculada laboralmente con ningún empleador, y por ende no devenga salario alguno, ni mucho menos es beneficiaria de una pensión de invalidez o sobrevivencia por fuera de la solicitada dentro de la radicación de la referencia, así como tampoco se encuentra tramitando ninguna indemnización sustitutiva o devolución de aportes ante ninguna administradora, situación por la que carece de recursos económicos suficientes para solventar sus gastos, situación que a la postre atenta flagrantemente contra el Mínimo Vital y Móvil de la accionante y que es generador de inestabilidad e insostenibilidad en su núcleo familiar, razón que motiva a acudir ante su señoría en aras de lograr que la administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de solución de manera inmediata y sin más dilaciones injustificadas respecto de la prestación económica de la es acreedora la accionante, es decir que proceda al reconocimiento y pago en beneficio pensional deprecado. **15.** No Existiendo su señoría, otro mecanismo o medio de defensa judicial para defender los derechos constitucionales vulnerados y trasgredidos de manera flagrante por omisión de la autoridad administrativa de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; y enrostrando a usted que se han agotado todos y cada uno de los medios de carácter administrativo a través de RECLAMACIÓN sin que a la fecha se haya resuelto la situación particular respecto al caso en concreto, resulta evidentemente procedente y necesario impetrar Acción de Tutela ante su despacho en aras de que cumpla a cabalidad su función de salvaguardar la norma constitucional y garantice la efectividad de los derechos fundamentales quebrantados por el órgano autor del agravio y por ende proceda a tutelar los derechos fundamentales trasgredidos.”

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera la accionante que la conducta de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, al MÍNIMO VITAL, a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL.

P R E T E N S I O N E S

Solicita la actora lo siguiente: **“PRIMERO.** Sírvase señor Juez Tutelar el derecho fundamental a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL del accionante LUZ ELENA ROJANO LÓPEZ, identificada con C.C.# 22.448.817 de Barranquilla, principios de orden constitucional y de aplicación inmediata vulnerados por la administradora COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificada mediante el NIT. 800.149.496-2, considerando el retraso injustificado en el reconocimiento de trámite prestacional. **SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar a la administradora COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificada mediante el NIT. 800.149.496-2, resolver lo que en derecho corresponda respecto de la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES recepcionada mediante el radicado RAD-76648 de 30/12/2020, por la señora LUZ ELENA ROJANO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.448.817 de Barranquilla, en su calidad de Cónyuge supérstite del afiliado ROBINSON DE JESÚS LOPEZ CORTINA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó mediante la cédula de ciudadanía número 8.722.539.”

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

1. Copia digitalizada (PDF) de Liquidación de Bono Pensional.
2. Copia digitalizada (PDF) de Historia Laboral para Reclamación de Bono Pensional.
3. Copia digitalizada (PDF) de Formato de Solicitud de Pensión.
4. Copia digitalizada (PDF) de Solicitud de Pensión de Sobrevivencia.
5. Copia digitalizada (PDF) de Cédula de Ciudadanía del afiliado causante ampliada al 150%.
6. Copia digitalizada (PDF) de Registro Civil de Nacimiento del causante.
7. Copia digitalizada (PDF) de Registro Civil de Defunción del causante.
8. Copia digitalizada (PDF) de Formato de Selección de Modalidad de Pensión.
9. Copia digitalizada (PDF) de Contrato de administración de mesadas pensionales bajo la modalidad de retiro programado.
10. Copia digitalizada (PDF) de Certificación Bancaria del cónyuge y/o beneficiario.
11. Copia digitalizada (PDF) de Autorización de Consulta.
12. Copia digitalizada (PDF) de Cédula de Ciudadanía de la esposa solicitante ampliada al 150%.

13. Copia digitalizada (PDF) de Registro Civil de Matrimonio.
14. Copia digitalizada (PDF) de Partida de Matrimonio.
15. Copia digitalizada (PDF) de Registro Civil de Nacimiento de la solicitante.
16. Copia digitalizada (PDF) de Declaración Extrajuicio rendida por Lucy Margoth López Cortina.
17. Copia digitalizada (PDF) de Declaración Extrajuicio rendida por Tomasa Mendoza de López.
18. Copia digitalizada (PDF) de Solicitud de Emisión de Bono Pensional.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha mayo veinticuatro (24) de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por su Director y/o quien haga sus veces y al MINISTERIO de HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO – Oficina de Bonos Pensionales en Liquidación, los cuales una vez notificados procede el Despacho a resolver de fondo.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- Mediante escrito recibido a través del correo institucional, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderado general, en cumplimiento a lo requerido dentro de la tutela de la referencia, dentro del término otorgado presentó el informe en los siguientes términos:

“... No vulneración de derechos fundamentales: Las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos se ajusta con estrictez a la constitución y la ley. No vulneración de derechos fundamentales: Las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., se ajusta a cumplimiento de a la constitución y la ley. Litis Consorte Necesario: Por ser las aseguradoras encargadas de cotizar renta vitalicia requerimos se vincule a Mapfre Seguros Colombia S.A., Compañía de Seguros, Bolívar, Allianz, Axa Colpatria. Hechos Jurídicos. Primero: Colfondos S.A, mediante comunicado del 24 de febrero de 2021, realizó reconocimiento de pensión de sobreviviente en modalidad de renta vitalicia. Segundo: Beneficiario y representante en su momento seleccionaron modalidad de renta vitalicia. Tercero: Colfondos S.A, mediante comunicado 210528-000915 del 28 de mayo de 2021, Cuarto: En orden a lo descrito: I. Accionante cuenta con reconocimiento de pensión de sobreviviente. II. Su bono pensional se acreditó. III. El traslado a renta vitalicia se realizará el 01 de junio de 2021, teniendo en cuenta que hasta el mes de mayo se logró la acreditación del bono, y la aseguradora, no recibe el reconocimiento, hasta tanto, no se contara con el bono pensional acreditado. Con apego a lo descrito, se evidencia hecho superado, dentro del trámite. Quinto: En este punto debemos exponer que el problema jurídico se basa en que el afiliado, insiste en que la modalidad de pensión se surta en renta vitalicia. En concepto de la superintendencia financiera de Colombia¹, existen las siguientes 4 modalidades de pensión: • Renta vitalicia inmediata. • Retiro programado. • Retiro programado con renta vitalicia diferida. • Las demás que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia. Sexto: La superintendencia financiera, define la renta vitalicia así: “La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. “Séptimo: En ese punto es claro, que la modalidad de pensión en renta vitalicia es un contrato entre el afiliado y una aseguradora, de su elección. Fundamentos jurídicos Pensión de sobrevivencia. Se constituye como una prestación dentro del Sistema General de Pensiones, cuya filosofía consiste en garantizar a los beneficiarios del afiliado fallecido, un ingreso que en alguna medida reemplaza lo dejado de percibir por el afiliado a causa de su fallecimiento. En el caso desafortunado del fallecimiento de un afiliado al Sistema General de Pensiones, bien sea por enfermedad o accidente de origen común, los beneficiarios obtendrán la Pensión de Sobrevivientes o sobrevivencia. Los afiliados pertenecen las siguientes categorías: Afiliado no pensionado: Afiliado en etapa productiva o de acumulación, cotizando mensualmente aportes a la Cuenta de Ahorro Individual (CAI). Afiliado pensionado: Se encuentra disfrutando de tu retiro y de la mesada pensional. Beneficiarios en sobrevivencia. Para efectos de determinar quiénes son beneficiarios, la ley creó unos órdenes que son excluyentes entre sí. Cónyuge y/o compañero(a) permanente que haya hecho vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte e hijos menores de edad o mayores de edad menores de 25 que acredite estudios superiores. A falta de cualquiera la porción de la mesada percibida acrece al otro, a falta de cualquiera de ellos a: Padre o madre que dependan económicamente del afiliado, a falta de cualquiera de ellos a: Hermanos en estado de invalidez que dependan económicamente del afiliado. La Renta Vitalicia. Inmediata es una modalidad de pago de pensiones dispuesto en el Artículo 80 de la Ley 100 de 1993 mediante la cual el afiliado o beneficiario con derechos pensionales adquiridos, contrata irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago

de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho de conformidad con la normativa aplicable. La Renta Vitalicia Inmediata es aplicable para los afiliados y pensionados al régimen de ahorro individual con solidaridad. (RAIS). El seguro de Rentas Vitalicias se ajusta a la regulación vigente y a todas las que la modifiquen, sustituyan o complementen: Ajuste De Mesada, las mesadas pensionales se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno (artículo 14 Ley 100 de 1993). Retiro Programado. Al elegir esta modalidad de pago de tu pensión, Colfondos se encarga de administrar tus recursos pensionales y te paga las mensualidades de acuerdo con el capital que hayas ahorrado en tu Cuenta de Ahorro Individual (CAI) a lo largo de tu vida laboral. La mesada que te corresponderá se calcula a partir de tu expectativa de vida y la de tus beneficiarios de ley. Características del Retiro Programado: La mesada pensional se determina anualmente de acuerdo con el saldo de la Cuenta de Ahorro Individual (CAI), por lo que Colfondos re liquidará la mensualidad sin garantizar un monto fijo. Esto incluye el valor del Bono Pensional, en caso de que el pensionado tenga derecho a este. El capital es siempre del Afiliado pensionado. Si llegara a fallecer, la pensión se entregaría a los beneficiarios de ley: • Compañero(a) permanente. • Hijos menores de 18 años. • Hijos menores de 25 años que aún estén estudiando. • Padres con dependencia económica. • Hermanos inválidos que mantengan su condición y dependieran del Afiliado fallecido. • Sin beneficiarios de ley, el capital podrá entrar en sucesión hasta el quinto grado de consanguinidad. • El incremento de la mesada no está sujeto a la inflación, sino que está en función de los rendimientos del Fondo Especial de Retiro Programado. • La mesada nunca podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. • Al estar en esta modalidad, el Afiliado pensionado puede optar, en cualquier momento, por la modalidad de Renta Vitalicia. • Obligatoriamente se trasladará al Afiliado pensionado a la modalidad de Renta Vitalicia cuando se identifique que los recursos en su Cuenta de Ahorro Individual (CAI) son escaso. Peticiones. Primero: Se solicita Honorable Despacho, declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto Colfondos S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Segundo: Declarar inoponible las pretensiones de accionante, frente a Colfondos S.A. dado que no existe omisión por parte de esta administradora. Tercero: Declarar hecho superado dentro del trámite, dado que se existe reconocimiento y pensión de sobreviviente, y se remite a traslado de renta vitalicia el 01 de junio de 2021. Cuarto: Honorable despacho, de considerar procedencia de algún reconocimiento, el mismo debe ser transitorio en el marco del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta la naturaleza preventiva y no declarativa del trámite de tutela, mientras se resuelve lo pertinente en justicia ordinaria.”

- El vinculado MINISTERIO de HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO – Oficina de Bonos Pensionales en Liquidación compareció al trámite y entre otras cosas manifestó:

“... ANTECEDENTES. De entrada, se informa al Despacho que la accionante señora LUZ ELENA ROJANO LOPEZ en su calidad de beneficiaria del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA(Q.E.P.D.) a la fecha, NO ha tramitado Derecho de Petición ante esta Cartera Ministerial, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los Hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional. En ese sentido, se pone de presente al Despacho que según los hechos de la tutela, la presente solicitud de amparo tiene su génesis en que la AFP COLFONDOS S.A. “presuntamente” NO ha resuelto de fondo la solicitud de Pensión de Sobreviviente que le presentó la señora LUZ ELENA ROJANO LOPEZ en su calidad de beneficiaria del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.), de lo cual se desprende diáfano que a quien le corresponde demostrar que la solicitud en mención fue resuelta oportunamente, es a la AFP COLFONDOS S.A. y NO a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De otro lado, esta Oficina debe hacer énfasis en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho la señora LUZ ELENA ROJANO LOPEZ en su calidad de beneficiaria del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.), de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que se encontraba válidamente afiliado el señor en mención al momento de su fallecimiento, que para el caso que nos ocupa es la AFP COLFONDOS S.A., trámite en el que esta Oficina NO TIENE NINGUNA INGERENCIA. (Ver Anexos). Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, NO funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, motivo por lo cual NO está facultado legalmente para recibir solicitudes prestacionales y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de la presente acción de tutela, consistente en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, pues quien determina si la señora LUZ ELENA ROJANO LOPEZ en su calidad de beneficiaria del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.) tiene derecho a la prestación deprecada, es la AFP COLFONDOS S.A. a la cual se encontraba afiliado en vida el señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.). De acuerdo con su competencia legal esta Oficina responde ÚNICAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la NACIÓN, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008,

modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019, más NO por la definición de la prestación a la cual podría llegar a tener derecho la señora LUZ ELENA ROJANO LOPEZ en su calidad de beneficiaria del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.), de lo cual se concluye que la Acción de Tutela instaurada en contra de la AFP COLFONDOS y a la cual fue vinculado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales es TOTALMENTE IMPROCEDENTE respecto de esta Dependencia, pues NO hemos vulnerado derecho fundamental alguno a la señora en mención. CASO DEL SEÑOR ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.), C.C. No. 8.722.539. En lo que es de competencia de esta Oficina, se informa a la Señora Juez que de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP COLFONDOS S.A. el día 14 de abril de 2021 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la AFP en mención, el señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.) tiene derecho a un Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, donde el Emisor del cupón principal es la NACIÓN y en el que adicionalmente participa como CONTRIBUYENTE la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con su respectivo cupón a cargo, bono pensional que ya fue Emitido y Redimido (pagado) por esta Oficina en representación de la NACIÓN. (Ver Anexos). La fecha de redención (momento en que surge la obligación de pago tanto para el Emisor como para el Contribuyente) del bono pensional del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA(Q.E.P.D.), tuvo lugar el día 12 de septiembre de 2020, fecha en que se produjo el fallecimiento del señor en mención. La obligación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO en el Bono Pensional del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.), (cupón principal y cuota parte de bono a cargo del ISS, hoy COLPENSIONES) FUE CUMPLIDA por la OBP en representación de la NACIÓN a través de la expedición de la Resolución No. 24483 de fecha 22 de abril de 2021, en atención a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales la AFP COLFONDOS S.A., por lo cual a la fecha NO EXISTE TRÁMITE PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL BONO PENSIONAL (CUPÓN PRINCIPAL Y CUPÓN A CARGO DEL ISS, HOY COLPENSIONES) DEL SEÑOR ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.). (Ver Anexos). Hechas las anteriores precisiones, esta Oficina debe ser muy clara respecto de su actuación en el caso concreto del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.). Así debe indicar al Despacho que el beneficiario del bono pensional se encontraba afiliado en vida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS” administrado en su caso particular por la AFP COLFONDOS S.A. y el trámite del bono pensional, por mandamiento expreso del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, ES UNA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES en la cual se encuentre afiliado el beneficiario del mismo, como estipula la referida norma. En concordancia con la norma citada, los bonos pensionales se Liquidan con la siguiente información: a) La Historia Laboral certificada como funcionario público sin aportes al ISS (Hoy COLPENSIONES), que el afiliado al Sistema General de Pensiones suministre a la Administradora de Pensiones, en este caso la AFP COLFONDOS S.A., para que ésta a su vez proceda a verificarlos, y a través de archivos magnéticos de solicitud de liquidación de bono, reporte dicha información al “eventual” emisor del bono, por medio del responsable de bonos pensionales de la AFP COLFONDOS S.A. b) Con la información contenida en el Archivo Laboral Masivo ISS (Hoy COLPENSIONES) debidamente certificado por el Representante Legal de dicha entidad y suministrado a la Oficina de bonos pensionales a cargo de la Nación. Es importante precisar al Despacho que ni la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni ningún otro Emisor de bonos pensionales, pueden Emitir un bono pensional, sin que previamente MEDIE SOLICITUD DE EMISIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES EN LA CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO EL BENEFICIARIO DEL MISMO, soportada en la Historia Laboral confirmada, información que fundamenta el cálculo del bono pensional y que en este caso se produjo solo hasta el día 14 de abril de 2021. CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE LA OBP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR HECHO SUPERADO. De acuerdo con las anteriores explicaciones y con base en la evidencia que se anexa a la presente contestación, actualmente CARECE DE OBJETO la tutela frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales, porque el ÚNICO hecho que la podría haber originado, que sería UNA EVENTUAL DEMORA en el proceso de EMISIÓN Y REDENCIÓN (PAGO) DEL BONO PENSIONAL DEL SEÑOR ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.), HOY ESTA SUPERADO, dado que como queda demostrado con las pruebas que se anexan a la presente contestación, esta Oficina en representación de la NACIÓN atendió de manera oportuna la solicitud de Emisión y Redención Anticipada del bono pensional del señor en mención, en atención a la solicitud que al respecto elevó la AFP COLFONDOS S.A., a través del sistema interactivo de bonos pensionales. Se reitera al Despacho que respecto del Bono Pensional modalidad 2 del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA(Q.E.P.D.), esta Oficina en representación de la Nación CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN, a través de la expedición de la Resolución No. 24483 de fecha 22 de abril de 2021, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales la AFP COLFONDOS S.A., por lo cual a la fecha NO EXISTE TRÁMITE PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL BONO PENSIONAL (CUPÓN PRINCIPAL Y CUPÓN A CARGO DEL ISS, HOY COLPENSIONES) DEL SEÑOR ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.), lo cual

torna **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales. De otro lado, esta Oficina se permite reiterar a la Señora Juez que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho la accionante en su calidad de beneficiaria del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.), de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que se encontraba afiliado en vida el señor en mención, que para el caso que nos ocupa es la AFP COLFONDOS S.A., trámite en el que esta Oficina **NO TIENE NINGUNA INGERENCIA**. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, **NO** funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, motivo por el cual **NO** está facultado legalmente para recibir solicitudes prestacionales, y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de la presente acción de tutela, consistente en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, pues quien determina si la señora LUZ ELENA ROJANO LOPEZ en su calidad de beneficiaria del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.) tiene derecho a la prestación deprecada, es la AFP COLFONDOS S.A. a la cual se encontraba afiliado en vida el señor en mención. **CONCLUSIÓN.** □ La accionante señora LUZ ELENA ROJANO LOPEZ en su calidad de beneficiaria del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.) a la fecha, **NO** ha tramitado Derecho de Petición ante esta Cartera Ministerial, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los Hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional. □ Según los hechos de la tutela, la presente solicitud de amparo tiene su génesis en que la AFP COLFONDOS S.A. “presuntamente” **NO** ha resuelto de fondo la solicitud de Pensión de Sobreviviente que le presentó la señora LUZ ELENA ROJANO LOPEZ en su calidad de beneficiaria del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.), de lo cual se desprende diáfano que a quien le corresponde demostrar que la solicitud en mención fue resuelta oportunamente, es a la AFP COLFONDOS S.A. y **NO** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. □ La entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho la señora LUZ ELENA ROJANO LOPEZ en su calidad de beneficiaria del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.), de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que se encontraba válidamente afiliado el señor en mención, que para el caso que nos ocupa es la AFP COLFONDOS S.A., trámite en el que esta Oficina **NO TIENE NINGUNA INGERENCIA**. □ El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, **NO** funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, motivo por lo cual **NO** está facultado legalmente para recibir solicitudes prestacionales y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de la presente acción de tutela, consistente en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, pues quien determina si la señora LUZ ELENA ROJANO LOPEZ en su calidad de beneficiaria del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.) tiene derecho a la prestación deprecada, es la AFP COLFONDOS S.A. a la cual se encontraba afiliado en vida el señor en mención. De acuerdo con su competencia legal esta Oficina responde **UNICAMENTE** por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la NACIÓN, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019, más **NO** por la definición de la prestación a la cual podría llegar a tener derecho la señora LUZ ELENA ROJANO LOPEZ, de lo cual se concluye que la Acción de Tutela instaurada en contra de la AFP COLFONDOS y a la cual fue vinculado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, es **TOTALMENTE IMPROCEDENTE** por cuanto esta Dependencia **NO** ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora en mención. □ De acuerdo con la Liquidación provisional del Bono generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP COLFONDOS S.A. el día 14 de abril de 2021 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la AFP en mención, el señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.) tiene derecho a un Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, donde el Emisor del cupón principal es la NACIÓN y en el que adicionalmente participa como **CONTRIBUYENTE** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con su respectivo cupón a cargo, bono pensional que ya fue Emitido y Redimido (pagado). □ La fecha de redención (momento en que surge la obligación de pago tanto para el Emisor como para el Contribuyente) del bono pensional del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.), tuvo lugar el 12 de septiembre de 2020, fecha en que se produjo el fallecimiento del señor en mención. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.16.1.21 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. □ Respecto del Bono Pensional modalidad 2 del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.), esta Oficina en representación de la Nación **CUMPLIÓ** con su obligación, mediante la expedición de la Resolución No. 24483 de fecha 22 de abril de 2021, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales la AFP COLFONDOS S.A., por lo cual a la fecha **NO EXISTE TRÁMITE PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL BONO PENSIONAL (CUPÓN PRINCIPAL Y CUPÓN A CARGO DEL ISS, HOY COLPENSIONES) DEL SEÑOR ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA(Q.E.P.D.)**, lo cual hace **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales. □ Corresponde a la AFP COLFONDOS S.A. en cumplimiento de sus obligaciones legales, establecer la prestación a la cual tiene derecho la señora LUZ ELENA ROJANO

LOPEZ en su calidad de beneficiaria del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.), y proceder a su reconocimiento siempre y cuando se encuentren acreditados los requisitos establecidos en la Ley. SOLICITUD. De acuerdo con lo expuesto y demostrado, la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cumplió con su obligación en el bono pensional del señor ROBINSON DE JESUS LÓPEZ CORTINA (Q.E.P.D.), y por lo tanto, NO ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora LUZ ELENA ROJANO LOPEZ. En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Señora Juez desestimar la tutela incoada en lo referente a la actuación de esta Oficina.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “... el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ha vulnerado sus derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, al MÍNIMO VITAL, a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL, con su negativa de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES presentada mediante RAD-76648 de fecha 30/12/2020, por la señora LUZ ELENA ROJANO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22'448.817 de Barranquilla, en su calidad de Cónyuge supérstite del afiliado ROBINSON DE JESÚS LOPEZ CORTINA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó mediante la cédula de ciudadanía número 8'722.539.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, al MÍNIMO VITAL, a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL, cuando la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y el vinculado MINISTERIO de HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO – Oficina de Bonos Pensionales en Liquidación, comunican haber resuelto la solicitud que origino este accionar, pues manifiestan que resolvieron de fondo la solicitud DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES presentada mediante RAD-76648 de fecha 30/12/2020, por la señora LUZ ELENA ROJANO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22'448.817 de Barranquilla, en su calidad de Cónyuge supérstite del afiliado ROBINSON DE JESÚS LOPEZ CORTINA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó mediante la cédula de ciudadanía número 8'722.539, lo cual se constata con la prueba adjunta a la contestación de los hechos de la presente acción de tutela.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”*

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con *“la tasación material de su trabajo.”*

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado

el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la ACCIÓN DE TUTELA incoada en nombre propio por la señora LUZ ELENA ROJANO LOPEZ da cuenta que la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y el vinculado MINISTERIO de HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO – Oficina de Bonos Pensionales en Liquidación, comunican haber resuelto la solicitud que origino este accionar, pues manifiestan que resolvieron de fondo la solicitud DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES presentada mediante RAD-76648 de fecha 30/12/2020, por la señora LUZ ELENA ROJANO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22'448.817 de Barranquilla, en su calidad de Cónyuge supérstite del afiliado ROBINSON DE JESÚS LOPEZ CORTINA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó mediante la cédula de ciudadanía número 8'722.539, lo cual se constata con la prueba adjunta a la contestación de los hechos de la presente acción de tutela.

HECHO SUPERADO

Al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y el vinculado MINISTERIO de HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO – Oficina de Bonos Pensionales en Liquidación, comunican haber resuelto la solicitud que origino este accionar, pues manifiestan que resolvieron de fondo la solicitud DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES presentada mediante RAD-76648 de fecha 30/12/2020, por la señora LUZ ELENA ROJANO LÓPEZ.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-241 de 2003 lo siguiente: "*Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta*".

"Si dentro del término que da la ley para resolver el derecho de petición formulado, que es de 15 días, no es posible atenderlo antes de que se cumpla con el plazo dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, se deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, pero siempre expidiendo una respuesta acorde con lo pedido".

Así las cosas, para el estudio de la violación del derecho conculcado nos encontramos frente a un hecho superado con relación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y el vinculado MINISTERIO de HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO – Oficina de Bonos Pensionales en Liquidación, pues no hubo violación a los derechos fundamentales alegados o de haber existido la violación, esta ha cesado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados

por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

Ahora, es preciso aclarar al accionante que mediante el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

Sin embargo, como quiera que la solicitud del actor fue debidamente resuelta, no se accederá a la protección incoada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080013153009202100115-00 promovida en nombre propio por la señora LUZ ELENA ROJANO LÓPEZ contra a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y el vinculado MINISTERIO de HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO – Oficina de Bonos Pensionales en Liquidación, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

Segundo. Hacer un llamado de prevención a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y el vinculado MINISTERIO de HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO Oficina de Bonos Pensionales en Liquidación, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, para que en lo sucesivo procuren evitar conductas como las que dieron objeto a esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Cuarto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfddf13aa707ed7f89e7663a87c319804897088c2f8e8a436bf08a4ac5b8c51**

Documento generado en 03/06/2021 04:01:07 PM